

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.492

Resolución Número

03080)

05 OCT. 2017

“Por la cual se modifican los numerales 4.18.19, 4.19.25.1 y el apéndice “A” al Capítulo XIX del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 5º y el numeral 4 del artículo 9º del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1782 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 5 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dictar los Reglamentos Aeronáuticos y desarrollar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo, armonizándolos con las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional.

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 260 de 204, modificado por el artículo 1º del Decreto 823 de 2017, compete a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en su condición de autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello.

Que de conformidad con lo previsto en artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar normas sobre operación y mantenimiento de las mismas.

Que de conformidad con el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, así como las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1815 del Código de Comercio, la autoridad aeronáutica clasificará los aeródromos y determinará los requisitos que deba reunir cada clase, teniendo en cuenta siempre las reglamentaciones internacionales.

Que con el fin de optimizar el uso del espacio aéreo y de la infraestructura aeroportuaria, se ha hecho necesario equipar y acondicionar algunos aeropuertos para admitir operaciones de aproximación y aterrizaje en condiciones de baja visibilidad, de acuerdo con los estándares internacionales contenidos al respecto en los Anexos 2, 6, 8, 10, 11 y 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, haciéndose necesario desarrollar en los Reglamentos Aeronáuticos del Colombia normas que regulen las operaciones aéreas bajo las condiciones mencionadas en dichos anexos, particularmente en relación con la Categorías II y III de aproximación y aterrizaje por instrumentos.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense los siguientes numerales al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

03080) 05 OCT. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los numerales 4.18.19, 4.19.25.1 y el apéndice "A" al Capítulo XIX del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

"4.18.19. Altitudes mínimas para uso del piloto automático

- a) **Operaciones en ruta.** Ninguna persona puede usar un piloto automático en ruta, incluyendo ascensos y descensos, a una altitud sobre el terreno que sea menor que el doble de la altitud máxima de pérdida especificada en el AFM para un mal funcionamiento del piloto automático bajo condiciones de crucero, o menor a 500 pies, cualquiera que sea más alta; excepto lo previsto en los literales b), c) y d) de esta sección.
- b) **Aproximaciones.** Cuando se utilice una instalación de aproximación por instrumentos, ninguna persona puede usar un piloto automático a una altitud sobre el terreno que sea menor que el doble de la altitud máxima de pérdida especificada en el AFM para un mal funcionamiento del piloto automático bajo condiciones de aproximación, o menor que cincuenta pies (50 ft.) bajo la altitud mínima de descenso aprobada o bajo la altura de decisión para esa instalación, cualquiera que sea más alta, excepto:
1. Cuando las condiciones meteorológicas reportadas sean menores que las condiciones meteorológicas VFR prescritas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, ninguna persona podrá utilizar un piloto automático con un acoplador de aproximación para aproximaciones ILS a una altitud sobre el terreno que sea menor de cincuenta pies (50 ft.) por encima de la altitud máxima de pérdida especificada en el AFM para un mal funcionamiento del piloto automático con un acoplador de aproximación bajo condiciones de aproximación; y
 2. Cuando las condiciones meteorológicas reportadas sean iguales o mayores que los mínimos VFR prescritos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, ninguna persona podrá utilizar un piloto automático con un acoplador de aproximación para aproximaciones ILS a una altura sobre el terreno que sea menor que la altura máxima de pérdida especificada en el AFM para un mal funcionamiento del piloto automático con un acoplador de aproximación bajo condiciones de aproximación, o cincuenta pies (50 ft.), cualquiera que sea más alta.
- c) No obstante lo establecido en los literales a) o b) de esta sección, la UAEAC podrá autorizar el uso de un sistema de guía de control de vuelo aprobado con capacidad automática para aterrizar, en cualquier caso, que:
1. El sistema no contenga ninguna pérdida de altitud (sobre cero) especificada en el AFM por mal funcionamiento del piloto automático con acoplador de aproximación; y
 2. Juzgue que el uso del sistema al hacer contacto con tierra, de ninguna manera afectará las reglas de seguridad requeridas por esta sección.
- d) **Despegues.** No obstante, conforme a lo establecido en el Literal a) de esta sección, la UAEAC podrá autorizar el uso de un sistema de piloto automático aprobado con capacidad automática por debajo de la altitud especificada en dicho literal durante el despegue y fase de ascenso inicial de vuelo, siempre que:
1. El AFM especifique una restricción de certificación de la altitud mínima para conectarlo;

eqp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

03080)

05 OCT. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los numerales 4.18.19, 4.19.25.1 y el apéndice "A" al Capítulo XIX del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

2. El sistema no sea enganchado antes de la altitud mínima de restricción de certificación para conectarlo, especificada en el AFM o, de una altitud especificada por la UAEAC, la que sea más alta; y
3. La UAEAC juzgue que el uso del sistema no afectará de ninguna otra manera las reglas de seguridad operacional requeridas por esta sección."

"4.19.25.1. Altura de cruce del umbral para las operaciones de aproximación por instrumentos 3D. Altura de cruce de umbral para aproximaciones de precisión. Los explotadores de aeronaves, establecerán los procedimientos operacionales que sean necesarios para garantizar que toda aeronave empleada para efectuar aproximaciones de 3D, cruce el umbral con el debido margen de seguridad, cuando la misma esté en la configuración y actitud de aterrizaje."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el apéndice "A" al Capítulo XIX del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

"APÉNDICE "A"

CAPÍTULO XIX

**REQUERIMIENTOS PARA OPERACIONES DE APROXIMACIÓN Y
ATERRIZAJE CATEGORÍAS II Y III**

1. INTRODUCCIÓN

El presente apéndice contiene las prescripciones necesarias para efectuar operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos, en operaciones de servicios aéreos comerciales de transporte público regular y no regular, con mínimos meteorológicos reducidos, a una altura de decisión y un rango visual en pista correspondiente a las Categorías II y III, procedimientos que solo podrán ser efectuados por los explotadores, aeronaves, y tripulaciones expresamente autorizados por la UAEAC; en los aeropuertos habilitados y designados.

Los métodos de cumplimiento concernientes a los RAC para la aprobación de tripulantes, aeronaves y explotadores que pretendan realizar operaciones de aproximaciones y aterrizaje Categorías II y III, deberán cumplir, además de lo previsto en el presente apéndice, con los demás documentos que, al efecto, emita la UAEAC para tal fin.

A menos que sea definido de otra forma en este apéndice, todas las definiciones y abreviaturas que se mencionan tienen igual significado que aquellas mencionadas en el RAC 1, Boletín técnico NID:5100-069-03 o en la AC 091-020 del SRVSOP las cuales pueden ser consultadas en los mismos.



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

05 OCT. 2017

#(03080)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los numerales 4.18.19, 4.19.25.1 y el apéndice "A" al Capítulo XIX del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

2. TRIPULACIÓN

- a) Para operar una aeronave en Categoría II o III, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. La tripulación de vuelo de la aeronave consistirá en un piloto al mando y un copiloto que posean las autorizaciones apropiadas para este tipo de operación.
 2. Cada miembro de la tripulación deberá tener un conocimiento y familiarización adecuado con la aeronave y los procedimientos que deben ser utilizados.
 3. El panel de instrumentos al frente del piloto que esté controlando la aeronave, tenga la información adecuada para el tipo de sistema de guía de control de vuelo que será utilizado.
- b) Cada componente terrestre requerido para este tipo de operación y relacionado con el equipamiento de a bordo, esté debidamente instalado y operando.
- c) DA/DH autorizadas para los propósitos de esta sección, cuando el procedimiento de aproximación utilizado proporcione y requiera de esta. La DA/DH autorizada será la mayor de las siguientes:
1. La DA/DH prescrita para el procedimiento de aproximación.
 2. La DA/DH prescrita para el piloto al mando.
 3. La DA/DH para la cual esté equipada la aeronave.
- d) Cuando sea requerido utilizar y se proporcione una DA/DH, el piloto al mando no deberá continuar una aproximación por debajo de los mínimos de la DA/DH autorizados, a menos que: se cumplan las siguientes condiciones:
1. Que la aeronave se encuentre en una posición desde la cual pueda ser realizado el descenso y aterrizaje en la pista prevista, a un régimen normal de descenso, utilizando maniobras normales y donde el régimen de descenso permita el contacto dentro de la zona de contacto en la pista prevista para el aterrizaje.
 2. Que al menos una de las siguientes referencias visuales pueda ser distinguida e identificable por el piloto, en la pista prevista para aterrizar:
 - i) El sistema de luces de aproximación.
 - ii) El umbral de pista.
 - iii) Las marcas de umbral de pista.
 - iv) Las luces de umbral de pista.
 - v) Las de zona de contacto o las marcas de la zona de contacto.
 - vi) Las luces de la zona de contacto.
- e) El piloto al mando deberá ejecutar inmediatamente la aproximación frustrada apropiada toda vez que, previo al contacto, no se alcancen los requerimientos establecidos en el Literal d) de esta sección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de Procedencia:
1061.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

05 OCT. 2017

03080)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los numerales 4.18.19, 4.19.25.1 y el apéndice "A" al Capítulo XIX del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- f) Para aproximaciones de CAT III, sin DH, el piloto al mando solo podrá aterrizar la aeronave, dentro de los límites de su carta de autorización (LOA) o de sus Especificaciones de Operación.
- g) Esta sección también es aplicable a los explotadores certificados según los capítulos V y VI del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que operarán sus aeronaves de acuerdo con sus Especificaciones de Operación.

3. MÍNIMOS DE UTILIZACIÓN DE AERÓDROMO

Refiérase al numeral 4.19.22.7 del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

4. ALTURA DE CRUCE DEL UMBRAL PARA LAS OPERACIONES DE APROXIMACIÓN POR INSTRUMENTOS 3D

Refiérase al numeral 4.19.25.1. del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

ARTÍCULO TERCERO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los:

05 OCT. 2017

[Firma manuscrita]
CR. EDGAR FRANCISCO SÁNCHEZ CANOSA
 Director General (E)

- Proyectó: Andrés Eduardo Parra Catana - Inspector Seguridad Aérea
Onalis Isabel Rodado del Guercio - Grupo Normas Aeronáuticas
- Revisó: Edgar Benjamín Rivera Flórez - Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas
- Aprobó: Edgar Luciano Cadena Cañon - Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil (E)
Oscar Imitola Madero - Jefe Oficina Transporte Aéreo
Martha Seidel Peralta- Jefe Oficina Jurídica